Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2021

Ref. N. º 2020-0732

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado con el nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021), proveído con el cual se rechaza la demanda teniendo en cuenta que los demandados tienen como ciudad de notificación Sibaté (Cundinamarca).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustento del escrito de reposición, el apoderado de la parte actora indica puntualmente que los demandados tal y como lo aceptaron y manifestaron fehacientemente con su respectiva firma en el titulo valor base de la ejecución, su domicilio es la ciudad de Bogotá.

Aduce que antes de haber rechazado la demanda, como se hizo en el proveído atacado, debía haberse indicado las falencias existentes de la demanda conforme indica el art 90 del C.G.P, y no solo haberse solicitado una copia legible del título ejecutivo acá cobrado.

Por otra parte, argumenta que, el Juzgado no está teniendo en cuenta, lo previsto en el art. 876 del Código de Comercio, también reseñado en los hechos de la demanda, el cual enuncia lo siguiente "Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias. Salvo estipulación en contrario la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento…", por ello reitera que, al momento del vencimiento de la obligación, el domicilio del acreedor, es la ciudad de Bogotá, luego entonces la obligación, debía cumplirse en dicha ciudad.

Inmerso como argumento, indirecto aduce el inconforme que, al prevalecer el proveído atacado, se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia, para la entidad que representa. Por lo anteriormente citado el auto con el cual se rechaza la demanda debe ser revocado.

CONSIDERACIONES

Prevé el art 318 del C.G.P, el recurso de reposición contra los autos del juez, magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoquen.

Ante los argumentos expuestos por el recurrente el Juzgado tomara como fundamento para el desarrollo de la presente providencia, lo dispuesto en el art 876 del código de comercio,

que aunado a lo dispuesto en el numeral 10 del art 28 del C.G.P, serán el cimiento para la revocatoria del proveído atacado.

Y es que de la revisión de la ordenanza 05 de enero de 1972, que crea a la Corporación demandante, se observa, que se trata de un establecimiento público del orden departamental descentralizado, con personería jurídica y demás atribuciones inherentes a su creación, por tal motivo y según lo que dispone el numeral 10 del art 28 ibidem "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*", le corresponde a este Juzgado independientemente del lugar de notificación de los pasivos el conocimiento y tramite del presente asunto.

De otra parte, tenemos la disposición normativa que prevé el art 876 del Código de Comercio, que también se acomoda al caso, misiva que deja de presente que la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo de vencimiento, tal aparte normativo es susceptible de aplicación hermenéutica en esta oportunidad, por ende, será también tomada como derrotero para acceder a la revocatoria del proveído atacado.

Respecto de los demás argumentos esgrimidos, a los que acude el recurrente, el despacho no ahondara en disquisiciones, dado que el fin del presente recurso, que tenía como objeto la revocatoria del auto que rechaza la demanda es prospero.

Así las cosas y dadas las circunstancias anteriores procede el Juzgado a revocar en su totalidad el auto atacado y en su lugar el Despacho se pronunciará frente a la subsanación conforme a derecho.

Así las cosas y en consecuencia de lo citado anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el proveído calendado con el 9 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE. (2)

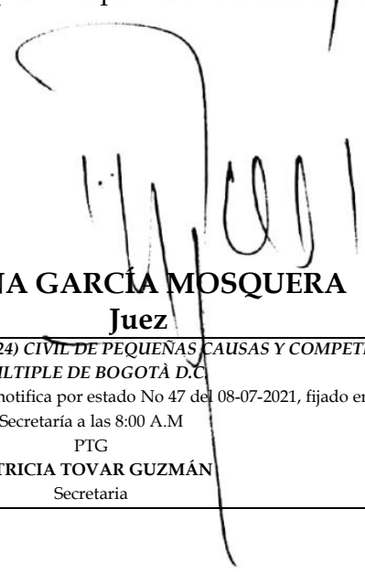

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE BOGOTÀ D.C
La anterior providencia se notifica por estado No 47 del 08-07-2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
PTG
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria